

General de la Policía Armada. Las Normas NM-C-535 EMA, NM-M-536 EMA, NM-P-537 EMA, NM-A-545 EMA, NM-T-546 EMA, NM-T-547 EMA, NM-T-548 EMA, NM-T-554 E, NM-E-563 EMA, NM-D-564 EMA, NM-C-565 EMA, NM-T-567 EMA, NM-T-568 EMA, NM-O-569 EMA, NM-N-570 EMA, NM-A-572 EMA y NM-L-576 EMA se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se dictan normas complementarias de la de 7 de diciembre de 1967 sobre Cooperativas de Crédito

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, atribuyó al Ministerio de Hacienda la regulación de la actuación, control, inspección y régimen de sanciones de toda clase de Cooperativas de Crédito, en el aspecto crediticio de su actividad, y la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1967, dictada para su aplicación, reguló aquellas materias que se estimaban de más urgente necesidad, con referencias principalmente al control, inspección y régimen de sanciones aplicables a estas Entidades.

Resulta ya inaplazable señalar normas para la aprobación e inscripción de las Entidades Cooperativas de Crédito por parte de este Ministerio, a fin de formar un censo de las existentes, con indicación de sus características e importancia, que ha de constituir la base en que se apoyen las normas que se dicten ulteriormente para su adecuada regulación, exceptuándose, en principio, las Cajas Rurales y las Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, como complemento a la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1967, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las Entidades Cooperativas de Crédito constituidas legalmente con anterioridad a la vigencia de la presente Orden y que deseen continuar ejerciendo actividades crediticias deberán solicitar, mediante instancia, la preceptiva autorización de este Ministerio, a tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y Orden ministerial de 7 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 8).

2.º Las instancias, dirigidas al Ministro de Hacienda, se presentarán por las Entidades interesadas ante el Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito (Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, paseo del Prado, 4, Madrid-14) dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de los siguientes documentos:

a) Estatutos de la Entidad, aprobados por el Ministerio de Trabajo, diligenciados por la Junta Rectora, haciendo constar su autenticidad.

b) Certificación del número de socios, con especificación de si éstos son personas físicas o jurídicas, y en este último caso, indicación del número de socios de tales Entidades asociadas.

c) Relación de miembros de la Junta Rectora; y

d) Último balance y cuenta de resultados aprobados por la Junta general.

3.º Cuando se trate de Secciones de Crédito de Cooperativas, los documentos a), b) y c) del número anterior serán los correspondientes a la Cooperativa de que forma parte la Sección, y el balance podrá sustituirse por un estado de cuentas de esta última.

4.º Las Cooperativas de Crédito que se constituyan en lo sucesivo necesitarán la pertinente autorización del Ministerio de Hacienda, que deberán solicitar en la forma indicada en el número segundo de esta Orden, para dar comienzo a sus operaciones de crédito, activas y pasivas, y no estarán legalmente facultadas para admitir depósitos de fondos, conceder presta-

mos y créditos, efectuar descuentos ni, en general, realizar servicios de Banca sin estar previamente inscritas en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito de este Ministerio.

Las Secciones de Crédito de las Cooperativas deberán solicitar y obtener, asimismo, la autorización e inscripción indicadas antes de dar comienzo a sus operaciones.

5.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la presente Orden, en tanto no se disponga lo contrario, las Cajas Rurales y las Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1968 por la que se dictan normas complementarias del Decreto 3070/1967, de 28 de diciembre, sobre supresión del Mando del Ejército del Norte de Africa y del Gobierno General de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1968, páginas 1767 y 1768, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

La línea cuarta del párrafo 1 del artículo 6.º dice así: «... actuales Secretarías del Gobierno General y de la Administración General...». Debe decir: «... actuales Secretarías Generales de la Administración General...».

El párrafo 1 del artículo 10 queda redactado así: «Las competencias expresadas en los apartados b) y c) del artículo 3.º serán ejercidas por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se prorroga hasta el 30 de septiembre de 1968 el sistema de pago de la leche por calidad.

Ilustrísimo señor:

El artículo 76 del Reglamento de Centrales Lechares y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la aplicación de un sistema de primas y descuentos para el pago de la leche en atención a la calidad de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, este Ministerio, por Orden de 14 de agosto de 1967, dictó normas para el pago de la leche por calidad durante el año lechero 1967/68, que han tenido una estimable aceptación, tanto en el sector ganadero como en el industrial.

No obstante, como tal disposición no entró en vigor hasta la segunda mitad del año lechero, no se posee aún experiencia que permita, con un criterio objetivo, calibrar exactamente los resultados de dicha Orden para introducir, en su caso, las correspondientes modificaciones.

Siendo necesario determinar el sistema de pago de la leche por calidad, a partir del próximo 1 de abril, comienzo del año lechero 1968/69, parece aconsejable prorrogar las disposiciones establecidas para el año pasado hasta la iniciación de la segunda mitad de éste, de tal forma que dé tiempo a realizar el examen crítico y los estudios técnicos correspondientes sobre los resultados obtenidos en el pago de la leche por calidad desde el 1 de octubre de 1967.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta acordada